

*República de Panamá*

Panamá, 5 de julio de 1995.

Procuraduría de la Administración

Su Excelencia
DRA. AIDA L. MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud
E. S. D.

Señora Ministra de Salud:

Tengo el agrado de dar respuesta a la consulta que se sirvió plantearme en su comunicación No. 1594-DMS-AL-95, de 15 de abril pasado, relativa al valor jurídico de tres Acuerdos celebrados el 15 de febrero de 1992 entre el Ministerio de Salud y la Asociación de Terapeutas Ocupacional de Panamá, la Asociación Nacional de Técnicos de Radiología Médica, y la Asociación de Fisioterapeutas y/o Kinesiólogos.

Tal como usted lo señala los mencionados acuerdos se publicaron en la Gaceta Oficial No. 21.994 del 17 de marzo de 1992 y los mismos "se relacionan directamente con la aplicación de una escala salarial única para estos profesionales de la salud, en cuanto a los cambios de categorías, sobresueldos por Jefatura, alto riesgo y sobresueldos del 6% bienal".

Su inquietud en conocer sobre la validez jurídica de estos Acuerdos se debe a que los trabajadores de la salud aglutinados en dichas asociaciones, están regidos por leyes dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de dichos Acuerdos.

Deploro no poder pronunciarnos sobre la validez legal de estos Acuerdos, ya que se trata de actos celebrados hace ya varios años y de medidas ya adoptadas, por lo cual la validez o invalidez de los mismos correspondería decidirla a la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 217, ordinal 5o. de la Constitución y 101 de la Ley 135 de 1943, a esta Procuraduría le corresponde brindar asesoramiento jurídico a los funcionarios administrativos "que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o procedimiento que deben seguir". En consecuencia, como ya lo han declarado reiteradamente mis antecesores en este cargo, la consulta debe producirse antes de que el acto o la medida se emita o adopte, resultando extemporánea una vez adoptado.

Adicional a lo expresado, debo señalar que de acuerdo a lo declarado por la doctrina y por nuestra propia jurisprudencia contencioso administrativa, los actos administrativos están amparados por la presunción de legitimidad que les es propia, hasta tanto no se compruebe y declare que son ilegales. Es por ello que, una vez emitido el acto, el único tribunal competente para conocer sobre la legalidad o ilegalidad de dichos actos es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

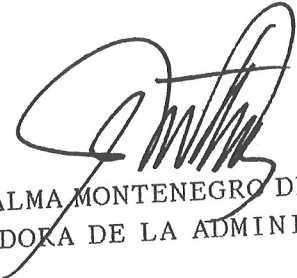
Por último, debo indicar también que no es oportuno que este Despacho opine sobre la validez de actos administrativos ya emitidos, en este caso concreto los tres Acuerdos ya mencionados, porque nos corresponderá intervenir en defensa del mismo, en caso de que se interponga un recurso de plena jurisdicción, labor que se vería dificultada en caso de adelantar previamente una opinión.

De lo expuesto se concluye, que los Acuerdos celebrados entre el Ministerio de Salud y las Asociaciones mencionadas en párrafos precedentes mantienen su validez legal y deben ser observados y acatados por las autoridades de salud, hasta tanto no sean declarados nulos o ilegales por los tribunales competentes. Y ello es así, ya que en nuestro derecho positivo impera el principio de seguridad jurídica, tan esencial en las relaciones que existen entre la Administración Pública y los servidores públicos.

Es nuestro deber recordarle, que toda consulta que se eleve a este Despacho debe venir acompañada del criterio del Departamento Legal respectivo (artículo 346 numeral 6o. del Código Judicial).

Aprovecho la oportunidad para reiterar a la Señora Ministra mi consideración y aprecio.

Atentamente,



LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

VB/AMdeF/au